

"[REDACTED] C/ OBRA SOCIAL DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO" - Expte. N° 19196

Paraná, 09 marzo de 2026.

VISTOS:

Estos autos ingresados a Despacho para el dictado de Sentencia, de los que

RESULTA:

I. Que mediante escrito digital de fecha 28/2/2026 se presenta [REDACTED] con domicilio en calle Artigas 281 de Colonia Avellaneda, con el patrocinio letrado de los Dres. FEDERICO CARLOS FENÉS y BERNABÉ AGUSTIN BATUT, e interpone formal demanda por ACCION DE AMPARO contra la OBRA SOCIAL DE ENTRE RIOS (O.S.E.R.), con domicilio en calle Andrés Pazos N° 243 de Paraná, con la finalidad de obtener de manera urgente, integral y gratuita (al 100%), la cobertura los medicamentos e insumos consistentes en: 1- INSULINA LANTUS SOLOSTAR 100 U/ml correspondiente al mes de enero 2026; 2- LOTRIAL (enalapril) 10 mg; 3- LOTRIAL (ENALAPRIL) 2, 5 mg; y 4- tiras reactivas en cantidad de 150.

Comienza su relato afirmando ser empleado público municipal, afiliado cautivo de la demandada.

Denuncia que presenta DIABETES MELLITUS TIPO 1 CON COMPLICACIONES MÚLTIPLES (desde el año 1994), bajo tratamiento y seguimiento de la Dra. [REDACTED] ASINGER, el cual se compone de - entre otros medicamentos- INSULINA LANTUS SOLOSTAR 100 U/ml, 28 UI en la mañana y 10-15 UI en la noche, por día, por lo que -alega- deviene en imperiosa la provisión y consumo cotidiano del mismo, a fin de evitar mayores complicaciones, que pueden llegar a un coma diabético con riesgo de muerte.

Alega que la demandada, si bien ha autorizado la provisión

de la medicación requerida en fecha 30/01/2026, no se la ha entregado en el pasado mes de enero, proveyéndosela a partir de febrero.

Indica que presentó formularios de medicamentos en fecha 14/01/2026 y el 6/2/2026 concurrió a la farmacia a retirar la mediación, donde le informaron que el producto no estaba validado

Destaca que, además, la accionada no le cubre en un 100% la mediación LOTRIAL (enalapril) de 10 mg. y 2, 5 mg. respectivamente, sino solo un 70%, bajo el argumento de que se trata de un medicamento crónico y que tampoco le provee la cantidad de tiras reactivas que precisa para medir el azúcar en sangre y evitar así picos de hiper o hipo glucémicos, conforme prescripción médica.

Afirma que el 13/02/2026 reclamó la cobertura y entrega de insulina de enero y el Lotrial, dándose inicio así a la solicitud N°1.991.898, obteniendo respuesta en fecha 18/2/2026 vía mail, la que considera antojadiza, parcializada y arbitraria, por lo que asistió personalmente a la sede de calle Andrés Pazos a solicitar más detalles, informándosele verbalmente que la insulina si bien estaba autorizada desde el 30/1/2026, iba a correr a partir del mes de febrero y no desde enero por haber vencido la receta, lo que considera un abuso y un despropósito, ya que venció por propia negligencia y demora de la accionada, además de que le cubrirían el 70% y no el 100% (por ser un medicamento crónico) y que las tiras reactivas le reconocerían una caja de 50 unidades y no 150 como había solicitado, en tanto que posee el dispositivo Freestyle de medición continua de glucosa, lo que tornaría innecesario medirse tantas veces al día y solo cuando se está o muy elevada o muy baja.

Alega haber remitido carta documento en igual fecha intimando por el plazo de 24 horas para que proceda a la entrega inmediata de la insulina correspondiente al mes de enero, a cubrir el Lotrial en sendas presentaciones que necesita por ser una patología directamente relacionada con la diabetes que posee y finalmente a reconocer y entregarle las 150 tiras reactivas por mes

Detalla que recibió respuesta de la misiva vía mail el día 24/2/2026, reconociendo la insulina (de la que asegura no le fue entregada en el mes de enero), pero no el Lotrial ni la cantidad de tiras reactivas requeridas.

Asevera que la Obra Social le está coartando el derecho a la salud, en su condición de diabético, al no entregarle en tiempo y forma la insulina de enero, no cubrir íntegramente el medicamento para la presión (Lotrial) y otorgarle menos tiras reactivas que las prescriptas y necesarias.

Cita y transcribe profusa normativa y jurisprudencia respaldatoria de su reclamo; destaca el cumplimiento de requisitos formales para la procedencia de la acción; efectúa el juramento de ley; funda en derecho; ofrece pruebas y peticiona, en definitiva, se haga lugar a la presente demanda.

II. Que habiéndosele dado trámite a la presente acción, en fecha 3/3/2026 comparece el Dr. Aureliano Parkinson, en nombre y representación de la **OBRA SOCIAL DE ENTRE RÍOS** y, en tiempo y forma, efectúa el informe del art. 8 de la LPC y contesta la acción.

Inicialmente afirma que la Auditoría médica informó que la prestación requerida ha sido autorizada, con cobertura del 100% de: LOTRIAL (enalapril) 10 mg; LOTRIAL (ENALAPRIL) 2, 5 mg; y tiras reactivas en cantidad de 50 por mes ya que, el actor *"Presenta en consumo sistema freestyle, el cual al ser otorgado corresponde automonitoreos glucemicos con tiras reactivas en casos de tendencias de hipoglucemias o hiperglucemias, indicados por el sensor. Las tiras reactivas se reducen así a una por día"*

Sostiene que resulta incorrecto que el amparista realice mediciones 4 o 5 veces al día, debido al estadio de su enfermedad, por lo que la OSER otorgó 50 tiras que alcanzan para realizarse *casí dos mediciones diarias*, según la historia clínica que acompaña, suficiente para realizar los controles diarios y que los demás medicamentos fueron reconocidos al 100%, no existiendo demora en la autorización.

Aduce que desde su parte no hay un obrar manifiestamente ilegítimo, por lo que no resulta procedente la acción.

Plantea el incumplimiento de requisitos legales para la procedencia de la vía; cita jurisprudencia, realiza negativa de hechos invocados por quien reclama; ofrece prueba documental digitalizada y peticiona, en definitiva, el rechazo de la acción.

III. Agregado el escrito de contestación y documental adjunta, se ordena el ingreso de autos a Despacho para el dictado de Sentencia, presentándose el actor en fecha 4/3/2026 denunciando -como hecho nuevo- haber concurrido a la farmacia a obtener la medicación que dijo la demandada haber autorizado al 100 % y solo se la otorgaron al 70 %.

Como medida para mejor proveer, se corre vista al Departamento Médico Forense del STJ; agregado dictamen de fecha 6/3/2026 se dispone el reingreso a despacho para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que sintetizados que fueran los antecedentes de la causa y las posturas de las partes, cabe analizar en primer término la admisibilidad de la acción, y en tal sentido, entiendo que se encuentran cumplimentados en el presente los requisitos que establece la Ley de Procedimientos Constitucionales a tal fin, por cuanto surge de las constancias de autos que la demanda fue interpuesta en término -dentro de los treinta días de haber recibido respuesta el actor vía mail, el 24/2/2026, por parte de la Obra Social-; ha formulado el actor juramento denegatorio de haber entablado otra acción o recurso por la misma pretensión y, por otra parte, encontrándose comprometido en el caso el derecho a la salud y a la vida de una persona con una patología severa, entiendo que la vía escogida resulta la adecuada, pues los propios valores en juego se contraponen al ejercicio de soluciones de otra índole como la administrativa, la que resulta manifiestamente ineficaz para la protección del derecho que se invoca conculcado.

Superada tal cuestión, y en torno a la procedencia de la pretensión objeto de esta acción, cabe poner de manifiesto que no se encuentra controvertido en autos, ni la afiliación del amparista al OSER, ni su diagnóstico -diabetes mellitus Tipo I-, lo que también ha sido debidamente acreditado con la documental médica acompañada al promocional, nada de lo cual ha sido negado por la accionada en su responde.

Tampoco es objeto de litigio la necesidad de proporcionar al afiliado los medicamentos y elementos consistentes en **a)** INSULINA LANTUS SOLOSTAR 100 U/ml, **b)** LOTRIAL (enalapril) 10 mg; **c)** LOTRIAL (ENALAPRIL) 2, 5 mg; y **d)** tiras reactivas en cantidad de 150; todo ello para el tratamiento de su diabetes.

El debate radica en la procedencia o no de la acción, motivada en el comportamiento de la Obra Social que conforme afirma la amparista, ha omitido realizar la efectiva y oportuna entrega de los insumos interesados, vulnerando -de esta forma- sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Por su parte, la OSER no niega la demora ni trae a esta sede ninguna constancia o comprobante de haber entregado al amparista la INSULINA LANTUS SOLOSTAR 100 U/ml correspondiente al mes enero 2026 -que según afirma fue autorizada. Tampoco prueba haber dado cobertura efectiva al 100 % de medicamento Lotrial 10 ml y 2,5 ml, el que recién con la contestación de demanda reconoce en el porcentaje referido (cuando conforme hace saber la actora al denunciar hecho nuevo, se mantiene la autorización al 70 %).

Por lo demás, insiste en la autorización en menor cantidad de las tiras reactivas (admite 50 y no 150 prescriptas), ratificando la opinión de la Auditoría Médica de la OSER.

Es decir, nos encontramos frente a un pedido de elementos indispensables para la debida atención de la enfermedad que aqueja al amparista, respecto de los cuales la demandada no justifica cuáles habrían sido las razones de la demora en la entrega (insulina del

mes de enero/26) y tampoco explica por qué el medicamento Lotrial habría sido primero autorizado al 70 %, y luego al 100 %, quedando además en evidencia que la cobertura -ahora admitida- no se ha hecho efectiva.

En cuanto a la cantidad de tiras reactivas que autorizara, deniega el total prescripto por la médica tratante, bajo el argumento que el afiliado Wasinger *"Presenta en consumo sistema freestyle, el cual al ser otorgado corresponde automonitoreos glucemicos con tiras reactivas en casos de tendencias de hipoglucemias o hiperglucemias, indicados por el sensor. Las tiras reactivas se reducen así a una por día."* (cfr. providencia del 30/01/2026, Observación firmada por María Venecia Biondini, Médica Auditora del Departamento Farmacología Clínica de la OSER, agregada como documental por la demandada).

Ciertamente, en este punto, considero que las razones invocadas por la Auditoría de OSER, no dan respuesta a las específicas justificaciones que se expresan en la prescripción médica y por las cuales se indica la necesidad de provisión de 150 tiras reactivas.

Vale destacar que en la Historia Clínica firmada por la médica tratante Dra. Josefina María Wasinger, fundamentando el pedido de cobertura (adjuntada a la demanda en archivo PDF "Documental" y que fuera presentada oportunamente ante la obra social), se lee:: *".. Debido a que el avance de las complicaciones crónicas depende estrictamente del control metabólico, se objetiva que el paciente necesita de un sensor de monitoreo de glucemia (Freestyle libre2) para correcto seguimiento y relevamiento de datos, así como sus funciones de precaución y aviso a familiares ante complicaciones agudas como hipo o hiperglicemia; **pero además, es necesario contar con tiras reactivas (para medición aproximadamente 3 veces al día, más tiras adicionales para los días en los que aumenta la frecuencia de control por encontrarse con niveles elevados de glucemia), como mínimo 2 recipientes x50 tiras reactivas, ideal 3) debido a que el paciente debe realizar un control activo y más estricto de***

su glucemia (ya que presenta HbA1c de valores muy altos con respecto a la meta) y aplicar correcciones en base a ello. Además, hemos notado que el paciente manifiesta síntomas (que ya bien conoce) de hipo o hiperglucemia cuando a veces el sensor no marca tales valores, y que al medir con tiras reactivas glucemia capilar obtiene discordancia entre estos..." (el destacado me pertenece).

Conteste con dicha prescripción, se expidió la Médica Forense del STJ, en fecha de fecha 6/3/2026, dictamen mediante el que, la Dra. LILIAN INES PEREYRA, luego de brindar precisiones acerca de los sistemas de control de glucosa en sangre- concluyó que *en el caso de la patología que presenta el actor, debido a las complicaciones que presenta, y su alta comorbilidad, sería necesario contar con el tratamiento indicado específicamente por la médica tratante, en referencia al sistema de monitoreo de glucosa; esto es contar con una mayor frecuencia de mediciones diarias de glucosa.*

Entonces, cabe resaltar que la pretensión de cobertura de la cantidad de 150 tiras reactivas encuentra su respaldo en las opiniones médicas -tanto de profesional tratante como la de la Médica Forense-, por lo que debo considerar que la negativa propinada por la obra social -sin mayores fundamentos-, constituye una respuesta arbitraria e ilegítima que debe ser remediada.

Así, contando solo con la autorización de la medicación peticionada, pero no con su efectiva cobertura; como asimismo, habiendo quedado establecido que la denegatoria de la cantidad de tiras reactivas resulta infundada, juzgo que la conducta asumida por la obra social demandada, le ha impedido el debido y oportuno acceso a las prestaciones necesarias para preservar su salud, su calidad de vida, su vida misma, constituyéndose en un accionar -por omisión- manifiestamente ilegítimo y arbitrario en los términos de los arts. 1 y 2 de la ley 8369, que torna procedente la presente acción de amparo.

Reitero, la sola autorización de lo peticionado ante la obra

social, no garantiza por sí sola la obtención de las prestaciones, sino que corresponde a la demandada asumir una conducta diligente, en los casos como el de autos, tendiente a asegurar que todo el proceso de entrega resulte ágil y se efectivice en tiempo oportuno, de manera de no poner en riesgo la salud del beneficiario

Por otra parte, fueron completamente desatendidas las razones médicas consignadas por la galena tratante del afiliado, poniendo así en jaque la posibilidad de efectuar las correspondientes mediciones de glucosa, con el riesgo que ello conlleva, dado las particulares condiciones de salud que actualmente presenta el afiliado en relación a la diabetes que padece.

Vale agregar que la obra social accionada debe brindar la cobertura integral, tanto de los insumos como de la medicación interesados, en función del marco normativo aplicable al tratarse de un afiliado con diabetes, amparado por la ley nacional Nº 23753 a la que adhiere la provincia de Entre Ríos por Ley Nº 10401, la que en su artículo 5 determina "...La cobertura de los medicamentos y reactivos de diagnóstico para autocontrol de los pacientes con diabetes, será del 100% (cien por ciento) y en las cantidades necesarias según prescripción médica".

Es de destacarse que el derecho a la salud, como derecho humano fundamental, es expresamente reconocido en nuestra Constitución Provincial (art. 19), como así también ampliamente amparado por la Constitución Nacional (arts. 33, 42) y los numerosos tratados internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN) que lo consagran, entre los que cabe mencionar: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 4 y 5 inc.1), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art.25), la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre (art.11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.6 inc.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art.12 , ptos.1, 2 inc. c), entre otros.

El derecho a la cobertura integral de las prestaciones necesarias para la debida atención de los pacientes con diabetes, en el marco de la normativa supra señalada, ha sido también objeto de pronunciamiento de nuestros tribunales en numerosos fallos a través de los cuales se ha determinado la obligatoriedad de la obra social de brindarlas, frente a la acreditación médica de la necesidad y urgencia del tratamiento, como es el caso de autos (cfr. STER, Area de Amparos "Carrasco c/ IOSPER" 19/05/2020; "Sanchez c/ IOSPER" 07/09/2020, entre numerosos precedentes).

En virtud de lo expuesto, de las concretas circunstancias comprobadas en autos, analizadas a la luz del derecho aplicable, corresponde hacer lugar a la acción de amparo incoada y en consecuencia condenar a la demandada OSER a otorgar en el **plazo de tres (3) días**, a favor de su afiliado Lucas [REDACTED]manuel Wasinger la cobertura integral (al 100 %) y provisión efectiva, sin pago de coseguros ni sistema de reintegros, de: **a)** INSULINA LANTUS SOLOSTAR 100 U/ml correspondiente al mes de enero 2026; **b)** LOTRIAL (enalapril) 10 mg; **c)** LOTRIAL (ENALAPRIL) 2, 5 mg; y **d)** tiras reactivas en cantidad de 150.

II.- En cuanto a las costas, éstas deberán ser soportadas por la Obra Social vencida, en virtud del resultado del proceso y por aplicación del principio objetivo de la derrota, no encontrando mérito para eximirla, total o parcialmente (art. 20º L.P.C.).

IV.- En relación a los emolumentos de los letrados intervinientes en autos, habiendo, conforme lo prescribe la Ley provincial N.º 11141, modificatoria de la ley 7046, corresponde se regulen honorarios de acuerdo a lo allí dispuesto para los procesos de "Amparo" -art. 91-; y, atendiendo la labor profesional desarrollada en la presente causa -art. 3 de la LA, se establecerán en el mínimo de veinte (20) juristas a favor de los letrados de la parte actora.

En cuanto a los honorarios del apoderado de la Obra Social demandada, no corresponde sean regulados en autos, en virtud de lo dispuesto por el art. 15 de la ley 7046.

Por todo ello

RESUELVO:

1. HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por **LUCAS NESTOR EMANUEL WASINGER** contra la **OBRA SOCIAL DE ENTRE RIOS** (OSER), condenando a esta última a que otorgue a favor de la amparista la total, efectiva e ininterrumpida cobertura integral (100%) y provisión, sin pago de coseguros ni sistema de reintegros de los medicamentos y elementos consistentes en: a) INSULINA LANTUS SOLOSTAR 100 U/ml correspondiente al mes de enero 2026; b) LOTRIAL (enalapril) 10 mg; c) LOTRIAL (ENALAPRIL) 2, 5 mg; y d) tiras reactivas en cantidad de 150; todo ello para el tratamiento de su diabetes, de suministro mensual e ininterrumpido durante el período que resulte de la prescripción médica, para lo cual se le otorgan **TRES (3) DIAS** desde la notificación de la presente, librándose a tal fin el Mandamiento digital correspondiente.

2. Imponer las costas a la demandada vencida -art. 20 de la Ley Nº 8.369-.

3. Regular los honorarios de los Dres. FEDERICO CARLOS FENÉS y BERNABÉ AGUSTIN BATUT en la suma de PESOS SETECIENTOS NOVENTA y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS CON DIEZ CENTAVOS (\$793.916,10), para cada uno de ellos, equivalente a 10 juristas cada uno; con más el IVA, en caso de corresponder -arts. 3, 91 y ccs. de la ley 7.046, cfr. Ley 11.141. Valor jurista: \$79.391,61 (desde 3/3/2026).

Conforme lo dispuesto en el último párrafo de los considerandos, no regular honorarios a favor del Dr. AURELIANO PARKINSON.

Regístrese, notifíquese, conforme arts. 1 y 4 Acordada

15/18 SNE, y en estado, archívese.

Dra. CARMEN PREVEDEL
JUEZA -SUPLENTE-

A los fines de la debida notificación conforme a los arts. 1 y 4 de la Acordada 15/18 SNE, habiéndose regulado honorarios, cumplo con lo dispuesto por el Decreto Ley 7046/82, ratificado por Ley 7503, modif. de la Ley N° 11141, y transcribo los siguientes artículos:

ART. 28: "NOTIFICACION DE TODA REGULACION": Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorarios al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este artículo y del 114, bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114".

ART. 114: "PAGO DE HONORARIOS": Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme los autos regulatorios. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito, cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez (10) días de requerido su pago en forma fehaciente.

Los honorarios calculados en la forma prevista en el Art. 29 de esta ley, devengarán intereses de pleno derecho, desde la mora y hasta el efectivo pago, los que serán fijados por el Juez de la causa, siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la misma".

A. FABIANA VILLANUEVA
Secretaria Suplente